

CONSTANCIA: Diciembre 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó remisión de constancia de correo enviado al buzón electrónico de la demandada, adjuntando adicionalmente certificación y guía de entrega expedida por la empresa de correo certificado ENVÍA, sin reporte de recepción efectiva del correo electrónico, ni del contenido del formato de notificación personal remitida.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2021-00324-00

Analizado el contenido de la copia del correo electrónico de notificación personal, remitido desde el pasado 19 de noviembre al buzón de la demandada por cuenta de la parte demandante, escrito al que se adjuntó la guía de entrega en la dirección física reportada, observa el Despacho que no fue estrictamente acatado lo dispuesto en auto del 04 de noviembre de 2021, toda vez que el envío físico debía realizarse solo en caso de que la notificación electrónica no pudiera surtirse.

Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 y atendiendo a lo ordenado en la citada providencia que ordenó notificar a la señora SANDRA PATRICIA VASQUEZ ARISTIZABAL, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita constancia de la entrega efectiva en el correo electrónico: ***mona59644@gmail.com*** de la demandada y aporte el contenido del formato de notificación que le fue anexado a las diligencias.

El presente requerimiento, resulta necesario a efectos de determinar si se tiene o no por notificada en legal forma a la demandada y en caso positivo, establecer en qué fecha se concretó su notificación y si se tiene en cuenta la electrónica o física, para así proceder a la respectiva contabilización del término de traslado, con base en lo señalado en sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en la que se estableció en el numeral tercero de su parte resolutive:

“ Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrita y subraya fuera del original).

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 217 el 03 de diciembre de 2021.

Ilida Nora Gd.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria